

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2365

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2015-00071-00

DEMANDANTE: HERNÁN PAIPILLA PABÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En Audiencia Inicial celebrada el 31 de enero de 2019, se decretaron unas pruebas documentales. (fl. 403 a 409).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 27 de marzo de 2019, se incorporaron unas documentales, y ordenó requerir a la entidad demandada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, para que fueran remitidas, todas las documentales que reposaran en esas entidades, relacionadas con los factores devengados y sobre cuales cotizó el actor, al sistema general de pensiones, durante su último año de servicios prestados, en la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, años 1989 a 1990. (fl. 458 a 463).

Teniendo en cuenta, que la información suministrada por las entidades requeridas resulto insuficiente, mediante los Autos de fecha 08 de agosto de 2019 folio 507, 26 de septiembre de 2019 folio 516, y 14 de noviembre de 2019 folio 523, se ordenó requerir al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegaron las siguiente documentales:

1. Por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP:

- 1.1. Radicado 2019111002235311, de fecha 27 de marzo de 2019, folios 468 a 473.
- 1.2. Radicado 2019111005714951, de fecha 30 de abril de 2019, folios 480 y 481.
- 1.3. Radicado 2019111011538561, de fecha 29 de agosto de 2019, folios 513 a 515.

2. Por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES:

- 2.1. Oficio 2019_4100062, de fecha 24 de abril de 2019, folios 475 a 479.
- 2.2. Oficio 2019_15412131, de fecha 26 de noviembre de 2019, folios 529 a 531.

532

3. Por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S: Oficio con número de salida 201911169, de fecha 11 de octubre de 2019, folio 521.
4. Por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, radicado GEB No. GEB-0310-04993-2019-E, folios 482 a 506.

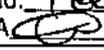
Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00032-00
EJECUTANTE: BEATRIZ MEDINA TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en el folio 197 del expediente, la cual se advierte que no será tenida en cuenta, como pasa a exponerse.

La señora Beatriz Medina Torres, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.928.985) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 3 de febrero de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
(...)"¹*

Por Auto del 2 de marzo de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora BEATRIZ MEDINA TORRES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:

*1.1. Por \$16.928.985.00 M/cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios entre el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.
(...)"²*

Ahora bien, en el folio 197 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, tomando como valor de los intereses moratorios \$14.478.937, y efectuando la actualización de dicha suma, para un total de \$18.750.919,03, respecto de la cual no se llegó objeción alguna por la entidad ejecutada.

¹ Ver folio 31

² Ver folios 47 y 48

Es importante precisar por el Despacho, que contrario a lo sostenido por la parte ejecutante, no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación sobre los intereses de mora causados, toda vez que esta figura procede desde el momento en que surge la obligación, hasta el momento en que queda ejecutoriada la providencia, a partir de la cual se generan los intereses moratorios, hasta cuando se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no hay lugar a calcular tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos."*³ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, en consecuencia, resulta procedente la modificación incluso del mandamiento de pago para el caso bajo estudio, en el sentido de que no se incluya lo concerniente al valor reconocido como indexación, por lo ya expuesto⁴.

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

⁴ Radicado N° 25000-23-42-000-2015-06054-02 (0626-19)

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos. (Negrillas y subrayas en el original)

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación sobre los intereses adeudados, dando lugar a que se niegue el reconocimiento del valor correspondiente a este concepto.

Ahora bien, en atención a que la ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda, y proveniente de la UGPP, vista en los folios 24 a 25 vto., del expediente, arroja una base total para liquidar, de **\$21.976.413,81 (valor total correspondiente al retroactivo efectivamente cancelado por la UGPP, conforme al RESUMEN FINAL)**, y no la suma de **\$18.802.860,27, (de la cual partió la ejecutante incrementando dicho valor con el transcurso del tiempo hasta la suma de \$24.371.196,30)**, por cuanto ésta última, refiere al valor total de las mesadas atrasadas indexadas al momento de la ejecutoria de las Sentencias base de ejecución, que serviría como base, para luego determinar la suma a reportar por concepto de indexación.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del C.C.A., ordenados en las Sentencias base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la Sentencia, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$21.976.413,81, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ MEDINA TORRES					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$14.321.003,29	\$2.758.936,90	\$17.079.940,19	\$2.049.592,82	\$15.030.347,37
12,50%	\$3.791.728,57	\$284.742,64	\$4.076.471,21	\$509.558,90	\$3.566.912,31
MESADAS ADICIONALES	\$2.893.806,90	\$485.347,23	\$3.379.154,13	0,00	\$3.379.154,13
GRAN TOTAL	\$21.006.538,76	\$3.529.026,77	\$24.535.56553	\$2.559.151,72	\$21.976.413,81

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fls. 24 y 25 vto.), por lo que se puede concluir entonces, que la ejecutante tomó de forma equivocada, la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios adeudados, que, se reitera, no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos en salud.

Ahora bien, los intereses moratorios que aquí se adeudan, deberán reconocerse tomando en cuenta, para efectos de su liquidación, la base arriba señalada, y respecto del periodo para liquidar los mismos, el que fue dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 13 de junio de 2018, que al decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolvió lo siguiente:

"PRIMER.- Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado (7°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el treinta (30) de septiembre de 2017, dentro del proceso promovido por la señora Beatriz Medina Torres contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se MODIFICA el numeral segundo de la providencia citada un supra, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los intereses moratorios causados en favor de la actora, por el periodo comprendido entre el trece (13) de febrero de 2009 a treinta y uno (31) de diciembre de 2011.

TERCERO: No procede condena en costas en esta instancia.

(...)⁵

Por consiguiente, el lapso para liquidar los intereses moratorios en favor de la ejecutante acorde con los parámetros del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comprende el periodo entre el 13 de febrero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia), y el 31 de diciembre de 2011 (mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación).

En ese orden de idas, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, además, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo, fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (fl. 24), por lo que se realizarán las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
PERIODO ENTRE EL 13 DE FEBRERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-09	\$21.976.413,81	30,71%	0,0734	16	\$ 295.845
mar-09	\$21.976.413,81	30,71%	0,0734	31	\$ 573.199
abr-09	\$21.976.413,81	30,42%	0,0728	30	\$ 549.471
may-09	\$21.976.413,81	30,42%	0,0728	31	\$ 567.786
jun-09	\$21.976.413,81	30,42%	0,0728	30	\$ 549.471
jul-09	\$21.976.413,81	27,98%	0,0676	31	\$ 522.244
ago-09	\$21.976.413,81	27,98%	0,0676	31	\$ 522.244
sep-09	\$21.976.413,81	27,98%	0,0676	30	\$ 505.397
oct-09	\$21.976.413,81	25,92%	0,0632	31	\$ 483.794
nov-09	\$21.976.413,81	25,92%	0,0632	30	\$ 468.188
dic-09	\$21.976.413,81	25,92%	0,0632	31	\$ 483.794

⁵ Ver folios 169 a 178

ene-10	\$21.976.413,81	24,21%	0,0594	31	\$ 451.877
feb-10	\$21.976.413,81	24,21%	0,0594	28	\$ 408.147
mar-10	\$21.976.413,81	24,21%	0,0594	31	\$ 451.877
abr-10	\$21.976.413,81	22,97%	0,0567	30	\$ 414.903
may-10	\$21.976.413,81	22,97%	0,0567	31	\$ 428.733
jun-10	\$21.976.413,81	22,97%	0,0567	30	\$ 414.903
jul-10	\$21.976.413,81	22,41%	0,0554	31	\$ 418.280
ago-10	\$21.976.413,81	22,41%	0,0554	31	\$ 418.280
sep-10	\$21.976.413,81	22,41%	0,0554	30	\$ 404.787
oct-10	\$21.976.413,81	21,32%	0,0530	31	\$ 397.936
nov-10	\$21.976.413,81	21,32%	0,0530	30	\$ 385.099
dic-10	\$21.976.413,81	21,32%	0,0530	31	\$ 397.936
ene-11	\$21.976.413,81	23,42%	0,0577	31	\$ 437.132
feb-11	\$21.976.413,81	23,42%	0,0577	28	\$ 394.829
mar-11	\$21.976.413,81	23,42%	0,0577	31	\$ 437.132
abr-11	\$21.976.413,81	26,54%	0,0645	30	\$ 479.387
may-11	\$21.976.413,81	26,54%	0,0645	31	\$ 495.366
jun-11	\$21.976.413,81	26,54%	0,0645	30	\$ 479.387
jul-11	\$21.976.413,81	27,95%	0,0675	31	\$ 521.684
ago-11	\$21.976.413,81	27,95%	0,0675	31	\$ 521.684
sep-11	\$21.976.413,81	27,95%	0,0675	30	\$ 504.855
oct-11	\$21.976.413,81	29,09%	0,0700	31	\$ 542.962
nov-11	\$21.976.413,81	29,09%	0,0700	30	\$ 525.447
dic-11	\$21.976.413,81	29,09%	0,0700	31	\$ 542.962
TOTAL					\$ 16.397.018

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, un total de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$16.397.018)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

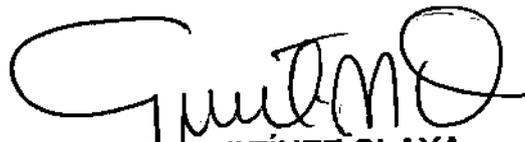
SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$16.397.018)**, a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.627.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
ESTADO No. 106 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00139-00
EJECUTANTE: ANTONIO MARÍA MUÑOZ GARCÍA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017¹, que revocó el Auto del 10 de mayo de 2016, que rechazó la demanda ejecutiva, por caducidad. En consecuencia, se procede a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor ANTONIO MARÍA MUÑOZ GARCÍA, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderada, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de agosto de 2018 y la de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 8 de octubre de 2009, donde se condenó al ente demandado, a reajustar la Asignación de Retiro del señor Antonio María Muñoz García, teniendo en cuenta las variaciones del IPC, por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y con efectividad a partir del 17 de febrero de 2002, por prescripción cuatrienal.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento por la sumas allí indicadas, por concepto de la indexación del segundo valor pagado por la condena impuesta y los intereses moratorios generados por el no pago de la indexación reclamada (fls. 43 y 44).

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas por las partes, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, a reajustar la Asignación de Retiro del señor ANTONIO MARÍA MUÑOZ GARCÍA, identificado con la

¹ Folios 68 a 70.

cédula de ciudadanía No. 19.115.551 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las variaciones del IPC, por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y con efectividad a partir del 17 de febrero de 2002, por prescripción cuatrienal.

Con el fin de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, se expidió la Resolución No. 0615 del 1º de marzo de 2010, en donde la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, reajustó la asignación de retiro del demandante, por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 37 y 38).

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 43 a 48 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que es procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el accionante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo.

1.3. Obligación actualmente exigible.

El artículo 177 del C.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de octubre de 2009 (fl. 23) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 22 de abril de 2011.**

1.4. Caducidad

Al respecto, tenerse en cuenta, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017, revocó el Auto del 10 de mayo de 2016, que rechazó la demanda ejecutiva, por caducidad, razón por la cual, dicho presupuesto procesal, se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencia del 13 de agosto de 2008 y 8 de octubre de 2009, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 22 de octubre de 2009, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de que existan las diferencias alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, **(i) indexación del segundo capital pagado** desde el 1º de enero de 2005 hasta el 22 de octubre de 2009, y **(ii) los intereses moratorios** causados por la indexación reclamada, desde el 23 de octubre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias base de ejecución) y hasta que se efectúe el pago total del mismo. Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017², en relación con que al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018³, precisó que, "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva." (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ANTONIO MARÍA MUÑOZ GARCÍA** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, por las sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, **(i) indexación del segundo capital pagado** desde el 1º de enero de 2005 hasta el 22 de octubre de 2009, y **(ii) los intereses moratorios** causados por la indexación reclamada, desde el 23 de octubre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias base de ejecución) y hasta que se efectúe el pago total del mismo, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 *Ibidem*.

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).

³ Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

91

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva a la Dra. **NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.105 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.047 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del ejecutante, en atención al poder visto en el folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA E

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. No. 11001-3335-007-2018-00038-00
EJECUTANTE: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a dictar la providencia contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad ejecutada no contestó la demanda, y por lo mismo, no propuso excepciones de mérito.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado por el señor **SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA**, a través de apoderada, promovió Acción Ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para obtener el pago de algunas sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda, por concepto de intereses de mora causados en cumplimiento a los fallos proferidos al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-3335-007-2013-00254-00.

Como fundamento de sus peticiones, expuso que en la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 28 de enero de 2014 dentro del proceso radicado con el número 11001-3335-007-2013-00254-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de agosto de 2014, se condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, a reliquidar y pagar al demandante, la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, y con efectividad a partir del 16 de abril de 2009, por prescripción trienal.

El ejecutante indicó, que mediante Resolución No. RDP 041376 del 7 de octubre de 2015, la UGPP, reliquidó su pensión de jubilación en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, no obstante, según su manifestación no se le pagaron los intereses moratorios derivados de la sentencias objeto de cobro judicial.

115

112

concordancia con el artículo 422 y sig. del Código General del Proceso, asunto atribuido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada Ley.

Así mismo, la capacidad de los contendientes para ser parte y comparecer se encuentra plenamente acreditada. La demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal.

Se aportó con la demanda, la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 28 de enero de 2014, emitida por este Juzgado, y de la Sentencia de 14 de agosto de 2014, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", C.P. Dr. Luís Alberto Álvarez Parra, documentos que reúnen a cabalidad los requisitos especiales del artículo 297 de la Ley 1437 y del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ejecutada, pese a ser notificada de manera personal del mandamiento ejecutivo, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, por lo que no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la pretensión de **condena en costas**, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordena pronunciarse sobre dicha materia, pero no necesariamente en forma condenatoria, pues impone la facultad de disponer sobre su condena, analizando diversos criterios, y el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación³.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada, ni es posible afirmar que haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá

³ H. Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez.
Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

118

REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. RDP 041376 del 7 de octubre de 2015.

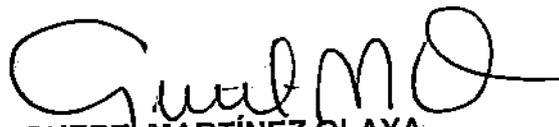
TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal segundo y tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

Las sumas de dinero que se arrojen, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 180 DEL 19 DE
DICIEMBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2347

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00232-00
DEMANDANTE: CAROLINA MANCERA OCAMPO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y llevada a cabo el día 1 de octubre de 2019 (fl. 277 a 283), se requirió por segunda vez, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que allegara, (i) Copia de los contratos suscritos por la demandante CAROLINA MANCERA OCAMPO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., para los años 2002 a 2009, (ii) Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2003-2017 para el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA AMBULANCIA, (iii) Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado la demandante durante el tiempo de vinculación, (iv) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIAR DE ENFERMERÍA AMBULANCIA, para los años 2002-2017, (v) Los valores que CAROLINA MANCERA OCAMPO pago por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.

De igual forma, se requirió al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que allegara copia auténtica de la convención colectiva vigente para los años 2002-2017, de los trabajadores del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.

Y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNJUELITO**, para que sirva allegara certificación donde constaran cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora CAROLINA MANCERA OCAMPO, con fecha de inicio y terminación exacta de cada uno de ellos.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se observa que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carretero, mediante el Oficio No. OJU-E-5014-19, Radicado de salida No. 201903510302281 del 3 de octubre de 2019, remitió certificación donde constan los contratos celebrados entre la demandante y el Hospital Vista Hermosa y/o algún otro Hospital de la Subred Sur (fl. 292 a 294).

Mediante Oficio No. OJU-E-5085-19, Radicado de salida No. 201903510309261 del 9 de octubre de 2019, se informó que no se encontró registro de transferencia de cuadros y/o agendas a nombre de la señora Carolina Mancera (fl. 295, 297).

A través del Oficio No. OJU-E-5118-19, Radicado de salida No. 201903510312501 del 11 de octubre de 2019, obra manual de funciones de Auxiliar de Enfermería (fl. 299 a 305).

337

En los folios 317 a 333 del expediente, obra la documental solicitada al Ministerio de Trabajo, en relación con la convención colectiva suscrita con el Hospital Vista Hermosa E.S.E.

Para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en la Audiencia de Pruebas del 1 de octubre de 2019, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Ahora bien, revisadas todas las documentales decretadas, se advierte que no se encuentran recaudadas en su totalidad, razón por la cual, el Despacho se ve en la necesidad de **REQUERIR**, por **ÚLTIMA VEZ**, tanto a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que, en el término de los ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita (i) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIAR DE ENFERMERÍA AMBULANCIA, para los años 2002-2017, (ii) Los valores que CAROLINA MANCERA OCAMPO pago por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.

Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tiene el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

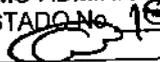
Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, una vez se alleguen las documentales requeridas, por Auto se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

ccp.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 106 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2349

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. 110013335007201500784-00
DEMANDANTE: EMMA PARIS ARDILA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención a los requerimientos realizados por el Despacho, a fin de determinar el cumplimiento de la obligación ordenada en el Auto que aprobó la liquidación del crédito, la entidad demandada, a través del Director de Servicios Integrados de Atención, mediante Oficio No. 2019142001832801 del 29 de febrero de 2019, comunica que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió la Resolución No. SFO 94 del 15 de febrero de 2019, por la cual se ordena el pago por concepto de intereses moratorios, a favor de la señora Emma París Ardila, por la suma de \$15.102.688,34, previo el cumplimiento de unos documentos (fl. 244 a 246).

En razón a que no obra constancia de notificación de dicho acto administrativo a la parte ejecutante, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el contenido de la Resolución No. SFO 94 del 15 de febrero de 2019, obrante en los folios 245 y 246 del expediente, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva informar si ya se acreditó ante la entidad la documental allí solicitada, a fin de proceder al pago de lo ordenado por concepto de intereses moratorios.

De igual forma, se ordena **REQUERIR** a la UGPP a fin de que allegue la constancia de notificación a la señora Emma París Ardila, del contenido de la Resolución No. SFO 94 del 15 de febrero de 2019. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

163

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2348

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En Audiencia Inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, y la recepción de testimonios (fl. 121 a 126).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 25 de octubre de 2019, se incorporaron unas documentales, se recibieron los testimonios, y ordenó requerir a la entidad demandada, para que informada de manera clara y concreta, si en la planta de personal de la entidad, existía un cargo que tuviese asignada la función de Tallerista, para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de vulnerabilidad (fl. 134 a 138).

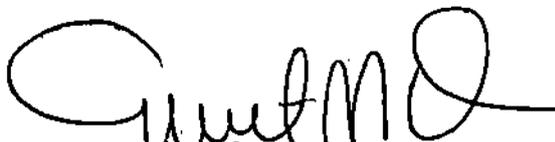
Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó el Oficio No. SDIS.12140 con radicado No. S2019119009 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento humano de la Secretaría de Integración Social, informa que revisada la planta de personal y los manuales de funciones, no se encontró la función Tallerista en ninguna de las fichas de los empleos asignados a la entidad (fl. 161).

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

bCF

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 108 DE 19 DE DICIEMBRE DE
2019. LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2358

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201700515-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLAR BRÍÑEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

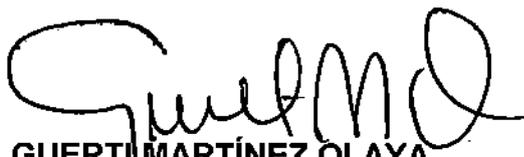
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, que mediante providencia calendada del 6 de junio de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de diciembre de 2018 (fl. 149 a 157).

Por las partes dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. **Término ocho (8) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019. LA
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2360

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201500662-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado, Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada del 30 de mayo de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de septiembre de 2017 (fl. 211 a 217).

Por las partes dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIÉSE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. **Término ocho (8) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2348

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En Audiencia Inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, y la recepción de testimonios (fl. 121 a 126).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 25 de octubre de 2019, se incorporaron unas documentales, se recepcionaron los testimonios, y ordenó requerir a la entidad demandada, para que informada de manera clara y concreta, si en la planta de personal de la entidad, existía un cargo que tuviese asignada la función de Tallerista, para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de vulnerabilidad (fl. 134 a 138).

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó el Oficio No. SDIS.12140 con radicado No. S2019119009 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento humano de la Secretaría de Integración Social, informa que revisada la planta de personal y los manuales de funciones, no se encontró la función Tallerista en ninguna de las fichas de los empleos asignados a la entidad (fl. 161).

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 108 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2349

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. 110013335007201500784-00
DEMANDANTE: EMMA PARIS ARDILA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención a los requerimientos realizados por el Despacho, a fin de determinar el cumplimiento de la obligación ordenada en el Auto que aprobó la liquidación del crédito, la entidad demandada, a través del Director de Servicios Integrados de Atención, mediante Oficio No. 2019142001832801 del 29 de febrero de 2019, comunica que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió la Resolución No. SFO 94 del 15 de febrero de 2019, por la cual se ordena el pago por concepto de intereses moratorios, a favor de la señora Emma París Ardila, por la suma de \$15.102.688,34, previo el cumplimiento de unos documentos (fl. 244 a 246).

En razón a que no obra constancia de notificación de dicho acto administrativo a la parte ejecutante, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el contenido de la Resolución No. SFO 94 del 15 de febrero de 2019, obrante en los folios 245 y 246 del expediente, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva informar si ya se acreditó ante la entidad la documental allí solicitada, a fin de proceder al pago de lo ordenado por concepto de intereses moratorios.

De igual forma, se ordena **REQUERIR** a la **UGPP** a fin de que allegue la constancia de notificación a la señora Emma París Ardila, del contenido de la Resolución No. SFO 94 del 15 de febrero de 2019. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 108 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2354

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. 110013335007201600138-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA VARGAS VARGAS
EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 4 de octubre de 2018, por medio del cual, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 16 de agosto de 2017, instando a la primera instancia para:

"a.- Proceder de conformidad con el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dar traslado a la entidad accionada de la liquidación presentada por la parte ejecutante y modificada por el a quo, para que pueda presentar, si es del caso, las objeciones de ley.

b.- Se establezca en debida forma la sucesión procesal previamente a cualquier otra actuación o trámite procesal, en la medida que se puso de presente el fallecimiento de la actora inicial sin que se haya resuelto esta circunstancia."

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Frente a la orden de correr traslado de la liquidación del crédito presenta por la parte ejecutante y modificada mediante Auto del 14 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, UGPP, de la referida liquidación del crédito, a fin de que se hagan las manifestaciones a que haya lugar.
2. En relación con la sucesión procesal, se pone de presente, que la Abogada Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar allegó Escritura Pública No. 1556 del 18 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Treinta y Síes (36) del Círculo de Bogotá, en la cual se efectuó la Liquidación Notarial de Herencia, de la señora Luz Marina Vargas Vargas, quedando como única heredera la señora Diana Fernanda Forero Vargas, en su condición de hija, como consta en los folios 278, 279 282 a 293, 299 a 310 del expediente.

¹ Ver folios 263 a 269 del expediente

No obstante lo anterior, se allegó copia auténtica (i) del control de asistencia de intervinientes del 7 de mayo de 2019, (ii) del Acta de Audiencia Inicial del 7 de mayo de 2019, ante el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, (iii) del control de asistencia de intervinientes del 7 de mayo de 2019, (iv) del Acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 10 de mayo de 2019, ante el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes FÉLIX ARTURO FORERO MEDINA y LUZ MARINA VARGAS VARGAS, existió una Unión Marital de hecho, desde el 1 de enero de 1982 hasta el 26 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes FÉLIX ARTURO FORERO MEDINA y LUZ MARINA VARGAS VARGAS, vigente desde el 1 de enero de 1982 hasta el 26 de diciembre de 2017, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

*TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, y en el libro de varios.
(...)²*

De otra parte, en los folios 328 a 335 del plenario, obran poderes otorgados por los señores Diana Fernanda Forero Vargas y Félix Arturo Forero Medina, a la abogada Myriam Edith Muñoz Altamar.

En ese orden de ideas, se tendrán como sucesores procesales de la fallecida ejecutante, a las personas anteriormente referidas.

3. En cuanto a la solicitud de copias allegada por la apoderada de la parte ejecutante, obrante en los folios 324 y 325 del expediente, no se atenderá, de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la citada providencia del 4 de octubre de 2018, por cuanto se debe correr traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, a fin de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y modificada por el Despacho, mediante Auto del 14 de noviembre de 2017, a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Téngase como sucesores de la fallecida señora Luz Marina Vargas Vargas, a los señores Diana Fernanda Forero Vargas y Félix Arturo Forero Medina.

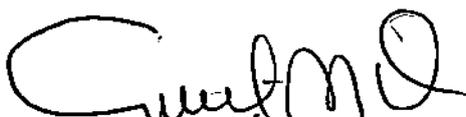
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MYRIAM EDITH MUÑOZ ALTAMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.561.606 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.471 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de los señores Diana Fernanda Forero Vargas y Félix Arturo Forero Medina, como sucesores de la señora Luz Marina Vargas Vargas (q.e.p.d.), conforme a los poderes obrantes en los folios 227 a 234 del expediente.

² Ver folios 314 a 323 del expediente

CUARTO: No se accede a la solicitud de copias, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

E.C.F.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-3335-007-2019-00428-00

DEMANDANTE OLGA MARÍA HERNÁNDEZ RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial de la señora **OLGA MARÍA HERNÁNDEZ RUBIO**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y portadora de la T.P. No. 180.460 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 188 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00483-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALZATE DONOSO
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor JUAN CARLOS ALZATE DONOSO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite." (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)
Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente

demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..." (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹ **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

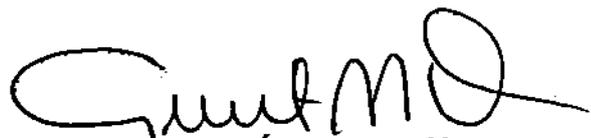
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 168 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2350

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00100-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MACHADO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. **JENNY CABARCAS CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.518, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder visto en el folio 48 del expediente.

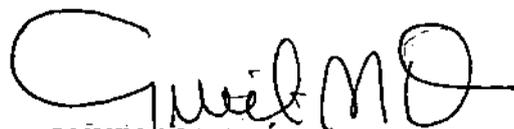
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despácho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2020, A LA 09:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DE 19
DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2351

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00146-00
DEMANDANTE: YOBANY VILLARUEL TORRES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL

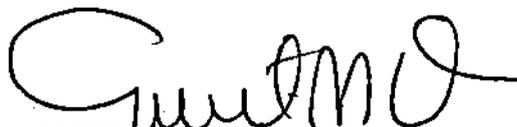
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2020, A LA 10:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 108 DE 19
DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2353

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00093-00
DEMANDANTE: ARNOL PERDOMO JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **GERMAN LONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá; y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder visto en el folio 52 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2020, A LA 09:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 166 DE 19
DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2352

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00003-00
DEMANDANTE: YOBANY VILLARUEL TORRES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.243 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder visto en el folio 52 del expediente.

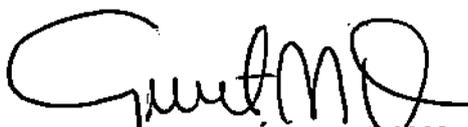
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2020, A LA 02:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DE 19
DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00490-00
DEMANDANTE: ANA MARCELA RUTH DE CONSUELO LESMES RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora ANA MARCELA RUTH DEL CONSUELO LESMES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.685.639, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento, como factor salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de

2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)" (Subrayado fuera de texto)**

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..." (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"
(Negrilla del Despacho).

49

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 180 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2362

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00431-00
DEMANDANTES: BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA GUZMÁN URREA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

6. Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.

7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las señoras **BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA GUZMÁN URREA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>188</u> DEL <u>19 DE DICIEMBRE</u> <u>DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2186

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00344-00
CONVOCANTE: HARVEY ALEJANDRO MOGOLLÓN REYES
CONVOCADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En atención a la respuesta radicada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en memorial de fecha 03 de diciembre de 2019, se evidencia que ésta se encuentra incompleta, toda vez que, aún no se ha recibido lo solicitado en los numerales dos y cuatro del Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por lo que nuevamente se **ORDENA OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, a fin de que se sirva allegar:

1. En relación con el valor de las **cesantías** conciliadas, deberá allegarse la correspondiente liquidación, en la que se discrimine cada uno de los valores y conceptos que arrojan los valores señalados por el Subdirector de Gestión Humana de la referida entidad, por los años 2016,2017,2018 y 2019, y que se indica como valor total, el de \$2.409.537 (fl.78).
2. Se informe al Despacho, si con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Harvey Alejandro Mogollón Reyes, se produjo la revocatoria total o parcial de las resoluciones que le negaron el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos.

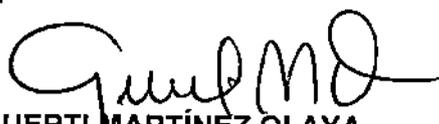
Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

Término: 5 días

Surtido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 186 DE 19 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00432-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente.

Se tiene, que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia, en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tratándose del pago de aportes patronales, que comprenden un pago único, como es el caso bajo estudio, la cuantía se calculará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados.

Así, se advierte que a través de la Resolución No. RDP 045195 del 27 de noviembre de 2018, expedida por la UGPP, se ordenó en el numeral décimo, efectuar el trámite pertinente para el cobro de lo adeudado por concepto de **aporte patronal** por la Fiduciaria La Previsora S.A. – como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, la suma de **\$219.413.643**, tal como se observa en el CD obrante en el folio 44 del expediente, constituyéndose ésta en una única pretensión.

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

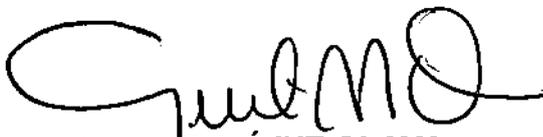
60

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de esta demanda, por razón de la competencia -**FACTOR CUANTÍA**- al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 168 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

146

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00465-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ACOSTA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA PÉREZ y otros , en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetraron demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que les negaron la solicitudes de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a los demandantes, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

107

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite." (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente

demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

1499

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 188 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00491-00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULIDO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que los demandantes, MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULIDO Y OTROS, acudieron ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, las peticiones elevadas en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que los demandantes vienen prestando sus servicios en el cargo de Citador, Escribiente y Oficial Mayor en los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls. 27, 62, 81 y 91), y pretenden obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

(...).”

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. *Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las sigüientes tablas, así:*

(...).”

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las sigüientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

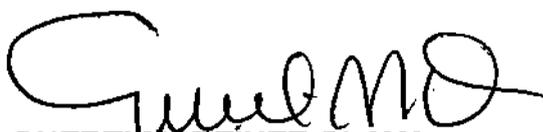
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 188 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00495-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente

demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

23

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 08 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900345-00

DEMANDANTE: **SERGIO CAMACHÓ RODRÍGUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en los folios 229 a 236 del expediente, contra el Auto proferido el 31 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara en los términos indicados en dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis, que la Resolución No. 016 del 18 de enero de 2019, es un acto administrativo de ejecución o de cumplimiento, el cual no crea, ni modifica la situación jurídica de una persona, puesto que únicamente plasmó el cumplimiento de una decisión administrativa, y que la misma, no contiene una expresión de la voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de una autoridad administrativa, que para su caso en particular es la **decisión definitiva**, de declarar la no aptitud para la actividad militar de su prohijado, adoptada mediante las Actas de la Junta Médica Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar. (Resaltado del Despacho)

Señala, que las decisiones definitivas, fueron adoptadas en su sentir, mediante las Actas Nos: (i) *Acta Número 103906 del 31 de octubre de 2019, emitida por la Junta Médico Laboral de Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y (ii) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-800 MDNSG-TML- 41.1 Registrado al folio No. 48 del libro de Tribunales Médico Laboral Consecutivo No. 77336 del 5 de diciembre de 2018.*

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, citó sendas sentencias del H. Consejo de Estado, en las cuales ha exceptuado de control jurisdiccional los Actos Administrativos de Ejecución, de una decisión administrativa o jurisdiccional, *“toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*.

En igual sentido, hizo alusión a Jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que frente a los actos administrativos de ejecución se ha

240

241

pronunciado en el sentido de indicar que, "en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contra vía de la providencia que ejecuta".

Apoya, sus argumentos en doctrina en el sentido de indicar que la misma se ha pronunciado señalando que, "(...) por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa".

Finalmente, concluye que "los actos administrativos de ejecución no crean ni modifican la situación jurídica de una persona. Plasman el cumplimiento de una decisión administrativa o judicial. Denominados por la doctrina también como de cumplimiento o ejecución (...)", y reitera que la resolución en cita, es un acto de ejecución o de cumplimiento no susceptible de control jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...):

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Para descender al estudio del recurso de reposición parcial, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en una Sentencia proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 21 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, dentro del radicado No. 110013335007201700223-01, donde en un caso de similares contornos, y que también

242

es de conocimiento de este Despacho, en el que se declaró probada la excepción de inepta demanda por no integrarse en debida forma el libelo demandatorio, se revocó, con los siguientes argumentos:

"Con respecto al acta proferida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 6163 del 10 de marzo de 2014 que indicó el a quo debió integrar el libelo demandatorio, es de precisar la misma se concibe en el caso concreto como un acto de trámite o preparatorio en tanto que, si bien determinó que el demandante era incapaz permanente parcial no apto para actividad policial sugiriendo la no reubicación laboral, no es menos cierto que la decisión definitiva de retiro fue adoptada a través de la Resolución No. 01677 del 28 de abril de 2014.

En efecto, al no estarse cuestionando el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica para efectos, verbigracia, de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, no resulta imperativo atacar en nulidad el contenido del Acta No. 06136 de 10 de marzo de 2014, pues el H. Consejo de Estado inclusive ha indicado que en relación con pretensiones como las que ahora se ventilan orientadas a obtener el reintegro al cargo luego de haber sido retirado del servicio con fundamento en la pérdida de capacidad laboral, se debe entender dicho acto administrativo como un acto preparatorio. Así lo ha manifestado el Alto Tribunal¹.

(...)

Lo solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el reintegro al servicio no obstante no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor como agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del señor González Palacio y además, fueron modificadas por un acta posterior.

Además, no puede predicarse, que junto con las actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a este y en cambio, a lo que se ciñe esta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución 2590 de 22 de octubre de 2002.

Así pues al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución 2590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir (...)" (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante, es su reintegro disponiendo además que se otorgue el título o grado que le corresponde, así como el pago de los salarios, primas, reajustes o aumento de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando debió haber sido graduado y hasta cuando éste se produzca, considera el Despacho, que no le asiste razón al recurrente al manifestar que la referida resolución es un acto de ejecución o de cumplimiento, el cual no crea, ni modifica la situación jurídica de una persona, ni contiene una expresión de la voluntad de la administración, pues si bien en las referidas Actas se determinó que el demandante no era apto para continuar con el proceso de formación militar, éstas sirvieron de fundamento a la decisión definitiva, de ordenar la pérdida de la calidad de estudiante y de cupo, adoptada a través de la Resolución 016 del 18 de enero de 2019, la cual debe ser integrada en debida forma al libelo demandatorio, por constituir un verdadero acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A". Rad. No. 05001 23 31 000 2003-00716 01 (1330-2012), Sentencia 2003-00716 de abril 17 de 2013, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: James Ernesto González Palacio, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Resalta el Despacho, que en el Proceso No. 2007-01372, Actor: Jesús David Balaguera Quintana, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, que cursó en Primera Instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", y posteriormente en el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP. Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila, las pretensiones de la demanda, en un caso de similares contornos al estudiado, versaron sobre lo siguiente:

"..... en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 064 de 8 de mayo de 2007, expedida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", que: (i) ordenó "la pérdida de calidad de alumno al Alférez BALAGUERA QUINTANA JESÚS DAVID identificado con CC 13928720, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 16185 registrada en la Dirección de Sanidad "Invalidez - NO APTO"; y, (ii) solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos.

- Resolución No. 122 de 9 de julio de 2007, suscrita por el Director de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", que desató el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y la confirmó.

Como consecuencia de las mencionadas declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la parte accionada a:

- Reintegrar al demandante, "disponiendo además se le otorgue el título o grado que le corresponde".

- Pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir "desde cuando debió haber sido graduado o de mayo de 2004 cuando fueron graduados sus demás compañeros quienes conformaban la compañía Girardot y hasta que se produzca el reintegro".

- Declarar, para los efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

- Dar cumplimiento a la sentencia en el término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo".

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, y se concederá nuevamente el término para subsanar las falencias que presenta la demanda, conforme a lo expuesto.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el Auto proferido el día 31 de octubre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar las falencias anotadas en el auto recurrido, conforme a lo allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

.SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, ESTADO No. 180 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2363

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900397-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura integral del expediente, no se invoca el trámite de alguno de los Medios de Control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa además, que no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. De igual forma se deberá actuar a través de apoderado judicial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P., el cual debe estar suscrito por las partes.
3. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.
6. Aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
7. Estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
8. De conformidad con el artículo 166, numeral 5 de la Ley 1437, allegar los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

GCF

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 188 DEL 19 DE DICIEMBRE
DE 2019. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Bogotá D.C., Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE: No. 110013335007201900430-00

CONVOCANTE: JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURÁN

CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 16 de octubre de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURÁN**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"PRIMERA: QUE ES NULO el acto administrativo declarado mediante oficio No. 012961 de fecha 270319 suscrito por la señora Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, donde niega el reajuste de las mesadas de la pensión mensual de invalidez de retiro de mi Prohijado señor JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN con CC. No. 80.272.519 expedida en Bogotá, para los años 1997 al 2.004, con la indexación de la misma a la fecha actual de su pago y reliquidación de la asignación de acuerdo a la diferencia entre el aumento de acuerdo al principio de oscilación y lo determinado por el IPC.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad Demandada, a que reconozca y pague a mi Prohijado, el reajuste de su pensión mensual, conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior, para los años 1.997 al 2004.

La cual fue reconocida por la Policía Nacional, mediante resolución No. 0594 de fecha 09 de marzo de 1995, año por año, desde el 01 de Enero de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada, adicionándole los porcentajes correspondientes al desfase, entre el aumento efectuado a la pensión de mi Prohijado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR %	INCREMENTO REALIZADO %	DIFERENCIA A REAJUSTAR %
1997	21,63	18,87	2,76
1999	16,7	14,91	1,79
2002	7,65	6	1,65
Total IPC ADEUDADO			6,2

TERCERO: Que el reajuste anual ordenado por el Gobierno Nacional a partir del 01 de enero de 1.997, debe hacerse sobre la nueva base prestacional resultante de haber incluido el IPC certificado por el DAÑE del año anterior, a la pensión de invalidez del Accionante, para las vigencias años 1997 al 2019.

1.1.2 Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 3 y 4):

1. Mediante resolución No. 03593 del 11 de julio de 1.996, la Dirección General de la Policía Nacional, retira de esa Institución al señor Agente **JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN** con CC. No. 80.272.519 expedida en Bogotá, por incapacidad relativa y permanente.

2. Mediante resolución No. 05711 del 22 de noviembre de 1.996, la Dirección General de la Policía Nacional, reconoce al señor Agente **JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN**, pensión de invalidez, equivalente al cien (100%) por ciento por la reducción de su capacidad laboral.

3. Se presentó petición escrita con radicado No. 013490 de fecha 15/02/2019, donde se solicitó a la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez del señor AG. @ **JOSE ANCIZAR PERALTA DURAN**, de acuerdo al reajuste general de los salarios por concepto del I.P.C, para los años 1.997,1.999, 2.001,2.002,2.003 y 2.004. con la indexación de la misma a la fecha actual de su pago."

4. Mediante Oficio No. 012961 de fecha 270319 suscrito por la señora Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, niega el reajuste por IPC de la pensión de invalidez del señor AG. @ **JOSE ANCIZAR PERALTA DURAN**,

5. Que para los años 1.997, 1.999, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional, para la Fuerza Pública, han estado por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR consolidados por el "DAÑE"

6. Que como consecuencia del no reajustado de la pensión de invalidez de mi Prohijado, acorde a los porcentajes legales determinados por los INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR certificados por el "DAÑE" durante los últimos años, se ha violado de manera sistemática la Constitucional Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el PODER ADQUISITIVO de las Pensiones.

7. El índice de Precios al Consumidor - IPC - para los años anteriormente citados introdujo variaciones en la base prestacional de mi Defendido, creando un derecho que NUNCA CADUCA, así exista el fenómeno de prescripción de mesadas.

8. Se viene desconociendo la Ley 100 de 1.993, en su parágrafo 4º del Artículo 279, adicionado por mandato expreso por la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Arts. 14 y 142 de esta ley, para los pensionados de los sectores aquí contemplados; con lo anterior se quiere significar que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en la precitada norma, y por lo tanto su pensión de invalidez no puede ser objeto de incremento por debajo del índice de Precios al Consumidor.

9. Que como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR en la pensión de invalidez de mi Defendido, durante los últimos años, presento un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de la prestación.

10. En la Comisión Accidental de seguimiento a la problemática salarial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en reunión el día 11 de abril de 2013, en el Congreso de la República, presidida por el HS. Juan Francisco Lozano, la Dra. Diana Quintero, Viceministra para la estrategia y la planeación del MDN y el Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Procurador delegado para la conciliación Administrativa, se presentaron los parámetros para la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

11. En estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

AÑO	IPC ANTERIOR %	AÑO REALIZADO %	INCREMENTO REALIZADO %	DIFERENCIA A REAJUSTAR %	SUELDO	PORCENTAJE TOTAL DEJADO DE PAGAR %	DEUDA MENSUAL	MESES ADEUDADOS DESDE EL AÑO 1997 AL 2019	DEUDA TOTAL ÚLTIMOS CUATRO AÑOS
1997	21,63	18,87	2,76	1,297.811,00	6,2	80.464,28	294	23.656.498,91	
1999	16,7	14,91	1,79						
2002	7,65	6	1,65						
Total				6,2					

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 8 de abril de 2019, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien la admitió mediante Auto No. 287 del 6 de mayo de 2019.

La Audiencia correspondiente, fue realizada el 12 de junio de 2019, con la concurrencia de las partes convocante y convocada; sin embargo, fue suspendida por solicitud de las partes, al no contarse con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y manifestar el apoderado de la Convocada que se encontraba en trámite de preliquidación. Por lo tanto, se fijó como fecha para su continuación el 4 de julio de 2019. No obstante, también fue suspendida por la misma razón, y a solicitud de las dos partes, fijándose como fecha para continuarla el 18 de septiembre de 2019, fecha en la que tampoco fue concluida, en atención a que no se había allegado la certificación señalada y la liquidación correspondiente, razón por la cual se fijó fecha para el 8 de octubre de 2019, la cual también fue suspendida para continuar con la misma el 16 de octubre de 2019, por solicitud de las partes.

Finalmente, el 16 de octubre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 61 y 62).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"En Bogotá, hoy dieciséis (16) de octubre de 2019, siendo las 3:00 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia: el doctor JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.501, y portador de la Tarjeta Profesional No. 136.102 del Consejo Superior de la Judicatura reconocido como tal mediante auto 287 del día 06 de mayo de 2019; el doctor OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA identificado con la C.C. No. 79.283.144 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL de conformidad con el poder otorgado por el Dr. FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL, en su calidad de Jefe área jurídica de la Policía Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por la Resolución No 4535 del 29 de junio de 2017, según documentos que adjunta, a quien se le reconoce personería para actuar. Acto seguido el Procurador 137 Judicial II para asuntos administrativos con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE, manifiesta: "V. PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN: PRIMERA: QUE ES NULO el acto administrativo declarado mediante oficio No. 012961 de fecha 270319 suscrito por la señora Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, donde niega el reajuste de las mesadas de la pensión mensual de invalidez de retiro de mi Prohijado señor JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN con CC. No. 80.272.519 expedida en Bogotá, para los años 1.997 al 2.004, con la indexación de la misma a la fecha actual de su pago y reliquidación de la asignación de acuerdo a la diferencia entre el aumento de acuerdo al principio de oscilación y lo determinado por el IPC; SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad Demandada, a que reconozca y pague a mi Prohijado, el reajuste de su pensión mensual, conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior, para los años 1.997 al 2004. La cual fue reconocida por la Policía Nacional, mediante resolución No. 0594 de fecha 09 de marzo de 1995, año por año, desde el 01 de Enero de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada, adicionándole los porcentajes correspondientes al desfase, entre el aumento efectuado a la pensión de mi prohijado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relaciona:

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	INCREMENTO REALIZADO %	DIFERENCIA A REAJUSTAR
1997	21,63	18,87	2,76
1999	16,7	14,91	1,79
2002	7,65	6	1,65
Total IPC ADEUDADO			6,2

TERCERO: Que el reajuste anual ordenado por el Gobierno Nacional a partir del 01 de enero de 1.997, debe hacerse sobre la nueva base prestacional resultante de haber incluido el IPC o certificado por el DANE del año anterior, a la pensión de Invalidez del Accionante, para las vigencias años 1997 al 2019". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: "Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 037 del 9 de octubre de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN se decidió: CONCILIAR,) en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se le reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se le aplicara los descuentos de ley. 4. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensión y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago,; la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta un día antes del pago. El valor estipulado hasta la fecha de la conciliación extrajudicial para el señor JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.272.519 corresponde a lo siguiente:

Valor de capital indexado \$ 7.282.185.91 '
Valor capital 100% \$ 6.703.236.26
Valor indexación \$ 578.949.65

Valor indexación 75% \$ 434.212.24

Valor Capital más el 75% de la indexación \$ 7 137.448.50 Previo descuento por concepto de sanidad \$ 237.113.27

Se expide la presente a los 9 días del mes de octubre de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de conciliación en seis (6) folios. Se adjunta certificación del comité y liquidación en 6 folios. A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE quien manifiesta: "como apoderado de la parte convocante aceptamos en su totalidad la propuesta de la policía nacional tal como fue presentada". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de la reliquidación y el reajuste de la pensión de invalidez del señor JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.272.519, en los términos y porcentajes del índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con el porcentaje anual del índice de Precios al Consumidor, artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, durante el periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2015 (cuatro años hacia atrás contados desde la fecha de la solicitud realizada por el convocante) hasta junio de 2019 (más adicional 2019) y que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL presenta fórmula conciliatoria; en virtud lo anterior se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones de la convocante. Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Resolución No. 03593 del 11 de julio de 1996, por la cual se retira personal de agente en servicio activo de la Policía Nacional; b) Resolución 05711 del 22 de noviembre de 1996, por la cual se reconoce pensión de invalidez por disminución de la capacidad sicológica; c) copia de la hoja de servicios policiales número 80272519 del señor JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN; d) copias de extractos mesadas pensional del mes de noviembre de 2018, mes de diciembre de 2018 y del mes de enero de 2019; e) Derecho de petición con radicación No. 013490 del 15 de febrero de 2019 sobre requerimiento reajuste pensión de invalidez conforme al índice de precios al consumidor; f) Respuesta al derecho de petición radicado E-2019-013490-Dipon; g) certificación del acta del comité de conciliación de fecha 9 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de la Policía Nacional, donde autoriza conciliar el presente asunto; h) liquidación del IPC presentada por la convocada frente al señor JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN; i) poderes legalmente conferidos por el convocante y convocado con expresas facultades para conciliar y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda-Reparto- para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por conducida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes intervinieron, una vez leída y aprobada...".

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual se procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No.

01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor **JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURÁN** y del otro, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, quienes actúan por intermedio de apoderados Judiciales (fls.11,44); conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Sobre la Caducidad y la Prescripción

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En atención, a que en el presente caso, lo pretendido por el convocante es el reajuste de la Pensión de Invalidez con base en el IPC, esta prestación ostenta el carácter de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

periódica y, por tanto, el ejercicio del medio de control que procede en contra del acto administrativo que niega su reconocimiento no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.3 Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones

En el caso bajo estudio, la conciliación versa sobre el reajuste de la Pensión de Invalidez con fundamento en el IPC, en favor del Convocante señor José Ancizar Peralta Durán, para los años 1997 a 2004. En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)**" (Negrillas de la Sala)*

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 012961 del 27 de marzo de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁴; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia es susceptible de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con fundamento en el incremento del IPC, que es finalmente el aspecto sobre el cual la parte actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, ya que el reajuste de la prestación como tal, sí se reconoce de forma completa.

4.4 Del Reajuste de la Pensión de Invalidez, con sujeción al Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo con el Mandato de la Constitución Política de 1991, artículo 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

"...19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;..."

En ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública entre otros.

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 217 y 218, dispone que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en aspectos, como el prestacional, disciplinario, y en cuanto a su régimen de carrera, así:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Es así, que al gozar los miembros de la Fuerza Pública de un régimen especial, el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", los exceptuó expresamente de su aplicación, al disponer en su artículo 279, lo siguiente:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas".

Por su parte, los artículos 14 y 142 de la citada ley (100 de 1993), disponen:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15)".

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados Agentes de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, es

decir, mediante la oscilación de las asignaciones del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. ..."

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización".

Esa misma Corporación, mediante Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, Exp.D.4882 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, modificó su criterio sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En

idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.” (“...”)

En este orden de ideas, es preciso considerar, que la asignación de retiro, **desde el punto de vista prestacional**, tiene la misma naturaleza jurídica que la Pensión señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que gocen de pensión o de asignación de retiro.

De este modo, el Despacho estima que la garantía prescrita en la Ley 238 de 1995, disposición transcrita en precedencia, permite que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

El régimen especial consagrado en el Decreto Especial 1213 de 1990, *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció el sistema de la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

“Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Este principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, fue estatuido como una prerrogativa a favor de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración a su especial función; sin embargo, en el evento de que el reajuste consagrado en este régimen especial sea menos favorable que el establecido para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como lo señala la Ley 238 de 1995, debe darse aplicación a la norma más favorable, y en estos casos, se tiene derecho a que se reajuste la asignación de retiro, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable.

Por lo tanto, la aplicación del incremento anual con base en el IPC a las asignaciones de retiro según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando éste sea más favorable que la aplicación del Decreto 1213 de 1990, se debe hacer durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 (*que rige a partir de la fecha de su publicación – Diario Oficial No. 45.778 del 31 de diciembre de 2004*), teniendo en cuenta que este decreto volvió a establecer el sistema de ajuste a las asignaciones de retiro y pensiones a partir del año 2004, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado, el cual fue creado como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, así:

"Artículo 42. Oscilación de la Asignación de Retiro y de la Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En consecuencia, como quedó expuesto, la asignación de retiro, según el criterio sostenido por la H. Corte Constitucional, es asimilable a la Pensión de Vejez o Invalidez, razón por la cual, es posible en virtud del principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 238 de 1995, que permite el reajuste de la Asignación de Retiro y/o Pensión de Vejez o Invalidez con el beneficio consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, o en su defecto, a partir del año siguiente a la fecha en que se hizo efectivo su reconocimiento, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal del pago de ese reajuste⁵ y, hasta cuando estuvo vigente el reajuste dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La excepción de prescripción del derecho prestacional pretendido, al reajuste de la Pensión de Invalidez conforme a la disposición del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe, por lo tanto, decretarse aplicando el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Agentes de la Policía Nacional, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años.

⁵ Posición acogida por la Sala conforme a las precisiones expuestas por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 0628-08, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo.

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman según la normativa especial de la Fuerza Pública, en cuatro (4) años (*Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 155 Dcto. 1212/ 90, 174 Dcto. 1211/90, 113 Dcto 1213/90*). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores.

Así las cosas, la prescripción recae sobre las mesadas y no sobre el reajuste, por ser éste el derecho mismo, situación diferente es que su efectividad se sujete al fenómeno prescriptivo, esto es, que sólo afecta a las obligaciones periódicas causadas con anterioridad a la petición, sin perjuicio de que el reajuste de la base pensional sea utilizado para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes a su grado.

Es así, que este Despacho, acoge los diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, sobre la materia, como el siguiente⁶:

"Ahora bien, observa la Sala que el A – quo ordenó reajustar la asignación de retiro del accionante con base en el I.P.C., para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesada causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores." (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, si bien el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor tiene aplicación hasta el año 2004, por cuanto de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 se volvió al principio de oscilación, la base pensional se incrementa a futuro, motivo por el cual, las diferencias que se generen en aplicación de dicho reajuste, deben ser pagadas, sin perjuicio, de la aplicación de la prescripción sobre las mesadas pensionales, contando cuatro años hacia atrás desde la fecha de presentación de la petición ante la entidad.

Es así entonces, que aunque el reajuste de la Pensión de Invalidez con base en el IPC no puede sobrepasar del año 2004, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, como consecuencia de dicho reajuste, no puede limitarse hasta el 31 de

⁶ Radicado 2062-2009. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Leonor Guamizo de Maldonado.

diciembre de 2004, en consideración a que dicho reajuste incide en la base pensional después del año 2004 y hacia futuro.

Resulta importante señalar, que no pueden combinarse, ni acumularse los dos mecanismos de incremento de las mesadas de Pensión de Invalidez y Asignación de Retiro, ya que se concedería un privilegio no previsto en la Constitución Política, es decir, que el referido incremento a favor de la parte activa sólo deberá ser en el monto que en el incremento hecho falte para igualar el incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **por los años reclamados en los que el reajuste de las mesadas pensionales no haya prescrito**, esto es durante los cuatro (4) años anteriores a la petición realizada.

4.5 Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y el estudio del Caso Concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- En los folios 14 a 16, obra la Resolución No. 03593 del 11 de julio de 1996, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se retiró a un personal de Agentes en servicio activo de la Policía Nacional, entre éste al Convocante, señor José Ancizar Peralta Durán.
- Obra en los folios 17 y 18, copia de la Resolución No. 5711 del 22 de noviembre de 1996, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoció Pensión de Invalidez en favor del Agente ® de la Policía Nacional, señor José Ancizar Peralta Durán, efectiva a partir del 12 de octubre de 1996, en cuantía igual al 100% de los últimos haberes devengados.
- En el folio 20, obra copia de la hoja de servicios No. 80272519, del 04 de septiembre de 1996.
- En los folios 21 a 26, obran extractos de la mesada pensional correspondiente al Convocante.
- Se acreditó la presentación de petición radicada el 15 de febrero de 2019, ante la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual el Convocante solicitó el reajuste de la Pensión de Invalidez, por los años 1997 a 2004, de conformidad con el IPC certificado por el DANE (fls. 27 a 29).

- El Jefe de Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través del Oficio No. S-2019-012961/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de marzo de 2019, negó lo petitionado (fls. 30 y 30vlt).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en donde consta que el Comité de Conciliación de la referida entidad en Agenda del 9 de octubre de 2019, autorizó conciliar la Pensión de Invalidez con base en el IPC, para los años 1997 a 2004.
- De igual forma, se indicó, que la indexación sería objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%; que sobre los valores reconocidos se le aplicarían los descuentos de ley, actualizando la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004, y aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aporte, conforme a la normatividad aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional (fl. 61).
- En los folios 56 a 60 del expediente, se allegó liquidación elaborada por los Jefes de Grupo de Pensiones y Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en donde consta como valor de Capital Indexado, la suma de \$7.282.185.91, que corresponde al Valor Capital 100%, \$6.703.236.26, más valor de indexación, \$578.949.65, y a este se le descuenta el valor indexado por el 75%, de \$434.212.24, arrojando un valor del capital más el 75% de la indexación, de \$7.137.448.50, menos descuentos por concepto de sanidad, de \$237.113.27.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado de la convocante (fls. 1 a 10).
- Auto No. 287 del 6 de mayo de 2019, por el cual se admite la solicitud de Conciliación Extrajudicial (fl. 35).
- Poderes otorgados por el Convocante y por la entidad Convocada, respectivamente a los abogados José Arbey Arenas Zapata y Oscar Daniel Hernández Murcia, para representarlos en el trámite conciliatorio (fls. 11 y 44).

- Copia de constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 31 y 32).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPC es un hecho notorio, debe verificarse la diferencia del incremento de Pensión de Invalidez efectuado conforme al principio de oscilación, y el reclamado por el convocante, en aplicación del IPC, diferencias que se relacionan en el Acta de Conciliación, así:

DIFERENCIAS ENTRE INCREMENTO REALIZADO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL CONVOCANTE Y EL IPC			
AÑOS	INCREMENTO REALIZADO	% IPC	DIFERENCIA
1997	18.87%	21.63%	-2.76%
1998	17.97%	17.68%	0.26%
1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2000	9.23%	9.23	0.00%
2001	9.00%	8.75	0.25%
2002	6.00%	7.65	-1.65%
2003	7.00%	6.99	0.01%
2004	6.49%	6.49%	0.00%

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, el incremento de la Pensión de Invalidez en favor del Convocante, realizado con base en el principio de oscilación para los años 1997, 1999 y 2002, fue inferior al IPC, resultando procedente el reajuste respecto de los años referidos, y su correspondiente incidencia en las anualidades posteriores.

Como quedó expuesto, y en atención a lo perseguido por el Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consignó en reunión celebrada el 9 de octubre de 2019, los siguientes parámetros dentro de los cuales se debía realizar la correspondiente conciliación (fl.55):

“ El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 037 del 09 de octubre de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURAN se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.^v
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley .y
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005'. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional -Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

Se expide la presente a los 09 días del mes de octubre de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 del julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”.

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer al Convocante, el 100% del valor del capital, por la suma de \$6.703.236.26 y el 75% de indexación, por valor de \$434.212.24, para un total de \$ 7.137.448.50 – Descuentos por concepto de sanidad \$237.113.27, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por el señor José Ancizar Peralta Durán, como consta en la referida Acta de Conciliación.

4.6. Sobre la prescripción del derecho.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es necesario examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción cuatrienal, para las mesadas porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Consta en el expediente, que el convocante elevó petición ante la entidad demandada, de reajuste de su Pensión de Invalidez con el IPC, el 15 de febrero de 2019, por lo tanto, la entidad convocada, no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del referido reajuste, sobre las mesadas anteriores al 15 de febrero de 2015, al haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante (fl. 56).

4.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

4.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 16 de octubre de 2019, entre el señor **JOSÉ ANCIZAR PERALTA DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.272.519, y la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en las Actas de Conciliación, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ~~189~~ DEL
19 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 